

EXPTE. N° CIV 97.260 - "AGUINDA SALAZAR MARIA Y OTROS C/ CHEVRON CORPORATION S/ EXEQUATUR Y RECONOCIMIEN-TO DE SENTENCIA EXTRANJERA"

SALA "T"

EXCMA. SALA: 117.215

1. Vienen estos autos a conocimiento de V.E., con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 4539, cuya expresión de agravios obra a fs. 4542/4572, contra la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2017, que resolvió "rechazar el presente exequátur y reconocimiento de sentencia extranjera" promovido contra "Chevron Corporation" (v. fs. 4526/4536).

2. Surge del escrito de inicio que los accionantes solicitaron el reconocimiento de una sentencia extranjera contra "Chevron Corporation", en virtud del fallo dictado por las autoridades judiciales de la República de Ecuador, correspondientes al Departamento Judicial de Sucumbíos, en los autos "Aguinda María y otros" contra "Chevron Corporation" identificado en los registros locales con la numeración 002-2003 (en instancia de trámite) y 2011-0106 (ante la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos).

Indicaron que la sentencia de primera instancia fue dictada el 14 de febrero de 2011 (Anexo 2, fs. 82 y ss..), y aclarada por la resolución del 4 de marzo de 2011 (Anexo 3, fs. 86 y ss.). En tanto que la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, que la ratificó en forma íntegra, fue pronunciada el 3 de enero de 2012 (Anexo 4, fs. 288 y ss.), y complementada por su ampliación del 13 de enero de 2012 (Anexo 5, fs. 392 y ss.).

Manifestaron que en dicha jurisdicción la aquí demandada fue condenada a abonar la suma de U\$S 19.021.552.000, como consecuencia de los daños ambientales causados en la Amazonia Ecuatoriana, producto de las actividades petroleras que desarrollaba su antecesora "Texaco Inc. Corp."

que, según indican, fue absorbida y fusionada por "Chevron Corp." en el año 2001.

Señalaron, además, que la firma demandada posee bienes en la República Argentina, como también que la propia accionada declaró ante las autoridades regulatorias de su país —Estados Unidos de América— ser titular del 100 % de "Chevron Argentina S.R.L." y que algunos de sus activos ya fueron objeto de embargo en el proceso sobre medidas cautelares que tramita por cuerda (Expediente N° 91814/2012). Destacaron, por otro lado, que la existencia de bienes en este país en cabeza de "Chevron Corp." es una cuestión que ya fue planteada, analizada y decidida por el juez de origen — Ecuador— que entiende en el proceso en el que se dictó la sentencia de condena.

Denunciaron que el domicilio legal de la sociedad demandada se encuentra en 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramón, California, Estados Unidos de América.

Finalmente, invocaron como sustento normativo de su pretensión, principalmente, la "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros" (CIDIP II), la "Convención de la Haya sobre Supresión de Legalizaciones" y los artículos 5, 517 y 518 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 1300/1316).

Conferido el pertinente traslado de la demanda, la accionada "Chevron Corporation" se presentó a fs. 1570/1643. En primer lugar, negó la totalidad de los hechos afirmados por los accionantes y, especialmente, que las sentencias de Primera y Segunda Instancia (Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbios) constituyan un decisorio susceptible de reconocimiento en los términos de la "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros" (CIDIP II), que el derecho de defensa de "Chevron Corporation" haya sido respetado en el juicio de "Lago Agrio" en los términos de la referida convención y que dicho



proceso se haya instruido de modo compatible con el orden público internacional argentino.

Sostuvo que no existe unidad de patrimonio entre la aquí demandada "Chevron Corporation" y las firmas "Chevron Argentina S.R.L.", "INP", "CDC" y "CDHC". Negó que "Chevron Corporation" tenga actividades comerciales, oficinas o posea bienes de cualquier tipo en la República Argentina y/o que sea socio y/o accionista de alguna sociedad argentina o danesa, como también desconoció las siguientes afirmaciones de la actora: i) que haya admitido poseer bienes en nuestro país ante alguna autoridad situada en Estados Unidos de América o cualquier otro lugar; ii) que haya operado o llevado a cabo actividades en Ecuador, resaltando que no fue de modo alguno responsable del daño ambiental objeto del juicio de "Lago Agrio" en Ecuador; iii) que haya sido parte de la acción colectiva iniciada en 1993, por algunos de los aquí demandantes, ante la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York, contra Texaco Inc., negando, además, ser su continuadora.

Agregó que "Chevron Corporation" no consintió en forma alguna ante la justicia estadounidense ni el juicio ni la sentencia emanada por la justicia de Ecuador en el caso "Lago Agrio", como así también que no reconoce que la justicia ecuatoriana haya tenido jurisdicción sobre "Chevron Corporation" en dicho proceso.

Por otro lado, negó que hubiera un punto de conexión que justifique la actuación de un tribunal argentino para decidir sobre el reconocimiento y eventual ejecución de la referida sentencia extranjera, como también negó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina haya dejado incólume el derecho y la pretensión de los demandantes en autos a cobrarse de los activos embargados en el expediente de medidas cautelares Nº 91.814/2012 que corre por cuerda.

Por último adujo que la presente demanda debe ser desestimada, por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia que sustentan el exequátur no pueden ser reconocidas ni ejecutadas en la

República Argentina, dado que no se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 2 y 3 de la CIDIP II vigente entre Ecuador y Argentina. Así lo entendió, por cuanto dichas sentencias fueron, por un lado, modificadas por la sentencia única de Casación emanada de la Sala Civil, Mercantil y de Familia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador —no incluida en el exhorto que notifica a la demandada— que redujo a casi la mitad el monto de la condena contra "Chevron Corporation", y por el otro, las resoluciones judiciales que certifican dichos actos jurisdiccionales no cumplen con las previsiones contenidas en el art. 3 de la referido instrumento internacional, resaltando, además, que las mismas fueron dictadas en violación de un laudo internacional.

En definitiva, sostuvo que la sentencia que se pretende reconocer en autos violó de modo manifiesto el derecho de defensa de "Chevron Corporation" y una serie de principios de orden público argentino, por cuanto la misma fue dictada en el marco de un procedimiento en el que se produjeron múltiples irregularidades procesales.

3. Mediante la sentencia del 31 de octubre de 2017, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61 resolvió "rechazar el presente exequátur y reconocimiento de sentencia extranjera promovido —por los aquí recurrentes— contra "Chevron Corporation" (fs. 4526/4536).

El rechazo se fundó en que esta jurisdicción no era la correcta para entender en la demanda de "exequatur" y reconocimiento de la sentencia extranjera dictada por las autoridades judiciales de la República de Ecuador, mediante la cual se condenó a "Chevron Corporation" a abonar a los accionantes una determinada suma de dinero.

Entendió que la sola circunstancia de no haberse acreditado en debida forma un punto de conexión entre la sociedad aquí emplazada "Chevron Corporation" y la República Argentina obstaba a la procedencia del exequátur, en tanto no se advertía "prima facie" la necesidad de reconocer una sentencia extraterritorial condenatoria dictada por la Corte Nacional de la



República del Ecuador si no existe en la Jurisdicción de este país la posibilidad de satisfacer económicamente la sentencia de condena cuyo reconocimiento se persigue.

Para sostener la referida conclusión, la sentencia ponderó que la parte actora, en su escrito de inicio, denunció como domicilio legal de la parte demandada el ubicado en la calle 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramón, California, Estados Unidos de América. Asimismo consideró, en cuanto al punto de conexión invocado por la accionante, consistente en la vinculación de la demandada "Chevron Corporation" con otras sociedades domiciliadas en esta jurisdicción — "Chevron Argentina S.R.L.", "Ing. Norberto Priu S.R.L.", "CDC Aps.", "CDHC Aps.", "CDC" y "CEHC"—, que dicho argumento había quedado desvanecido al haber sido desvinculadas en el marco del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que involucrara a las mismas partes que integran esta litis, en los autos caratulados "Aguinda Salazar María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias", sentencia del 4/6/2013, en donde se resolvió que "está fuera de controversia que las sociedades no han tenido participación en el pleito seguido contra 'Chevron Corporation' y que son personas jurídicas distintas cuyos patrimonios se ha decidido unificar con el de esa firma a los efectos de ejecutar la indemnización".

En este sentido, concluyó la magistrada de grado que "se torna improcedente este reconocimiento habida cuenta que ya no existe el vínculo que le permitió a la accionante obtener el embargo a los efectos de un posible incumplimiento y en aras a asegurar esta acción principal" y que no existe la conexión directa del caso con el foro local y por ende no se justifica la apertura formal de esta instancia, ya que la jurisdicción para el exequátur corresponde a los jueces del país en cuyo territorio se hallen los bienes ejecutables.

Por otro lado, en el considerando V de la sentencia, y luego de hacer constar que se encuentra "sellada ya la suerte de esta acción en relación a la improcedencia del presente exequátur", expresó que, aun de

considerarse —en el mejor de los casos para la actora— la "admisibilidad de la jurisdicción, dándole la posibilidad futura de denunciar algún punto de conexión o bien algún patrimonio que le permita su ejecución", tampoco se tornaría admisible su reconocimiento por cuanto el instrumento que se acompañó en la demanda y resulta ser sustento de este proceso —fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbios de la República de Ecuador, el día 3 de enero de 2012 y complementada en su ampliación el día 13 de enero del mismo año— no tenía fuerza de cosa juzgada en la propia jurisdicción donde el acto jurisdiccional fue emitido.

Para arribar a tal conclusión, ponderó que estos pronunciamientos habían sido revisados posteriormente por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en sus fallos dictados con fecha 12 y 22 de noviembre de 2013, enfatizando que estos modificaron sustancialmente la sentencia y sus fundamentos relativos al reconocimiento del daño punitivo, reduciendo, además, el monto de la condena del tribunal de grado.

Indicó, asimismo, que si bien la referida sentencia del Supremo Tribunal de Ecuador fue incorporada en forma tardía —luego de trabada la litis y con oposición formal y expresa por parte de la accionada—, lo cierto es que tal circunstancia particular, es decir, la modificación sustancial posterior del pronunciamiento que da sustento a esta demanda y cuyo reconocimiento aquí se persigue, le hacía perder virtualidad al proceso de exequátur, en tanto lo que se pretendía reconocer fue modificado por una instancia superior, y por ende el documento basal del exequátur ya no constituía un instrumento dotado del carácter de "definitivo", capaz de ser reconocido por el Estado Argentino en los términos de la CIDIP II y del art. 517 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, la sentencia consignó que, habida cuenta que esta jurisdicción no era la correcta para perseguir el reconocimiento de la sentencia extranjera, sumado a que no se cumplían con los requisitos esenciales que hacen a su admisibilidad, nada correspondía proveer a los distintos hechos nuevos introducidos por la parte demandada, ello sin



perjuicio del dictamen efectuado por el Sr. Fiscal a fs. 3495/3509 a los que se remitió en honor a la brevedad.

4. El decisorio fue apelado por la parte actora a fs. 4539, cuya expresión de agravios obra a fs. 4542/4572, los que fueron contestados por la demandada a fs. 4574/4613.

En primer término, la recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado no puede ser considerado como un acto jurisdiccional válido, por cuanto adolece de defectos graves que lo invalidan como tal, al haber incurrido en graves errores *in procedendo* dando por fin a un proceso de modo defectuoso, violatorio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

En tal sentido sostiene que la magistrada de grado dictó sentencia cuando resulta manifiesto de las constancias de la causa que se encontraban pendientes de resolución y sustanciación procesal numerosos planteos efectuados por las partes que integran la *litis*, en torno a hechos nuevos y la eventual producción de su prueba.

A tal fin, destaca que la sentenciante no solo omitió dar trámite a una serie de escritos reiterativos de dichas cuestiones (v. fs. 3973/3982, fs. 3987/3988, fs. 4490/4497 -ap. 9- y fs. 4523/4524, en donde la propia actora solicitó que provea los hechos nuevos y la producción de la prueba referida a tales cuestiones fácticas -v. fs. 4425-), sino que procedió en forma sorpresiva al dictado de la sentencia, fuera de toda razonabilidad procesal por cuanto, aduce, existían cuestiones ya planteadas por la recurrente que ameritaban una previa resolución. Según expresa, dichos temas quedaron sin su adecuado tratamiento, particularidad que no habilita a considerar la sentencia de fs. 4526/4536 como acto jurisdiccional válido. Razón por la cual solicita su nulidad con fundamento en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Refiere que el fallo recurrido resulta incongruente, arbitrario y autocontradictorio a la luz de las constancias de la causa, desde que, por un

lado, la jueza sostiene en la resolución en crisis que "nada corresponde proveer a los distintos hechos nuevos introducidos por la parte demandada..."; sin embargo, también se remite por razones de brevedad a los fundamentos dados por el Sr. Fiscal de grado a fs. 3495/3509, quien abordó pura y exclusivamente supuestos "hechos nuevos" incorporados por la demandada "Chevron Corporation", cuando la propia magistrada nunca resolvió que esos hechos nuevos sean parte integrante de la litis.

Afirma que tal aseveración no solo importa un apartamiento palmario de las circunstancias objetivas de la causa sino en lo fundamental una afectación a la debida defensa en juicio, igualdad y bilateralidad procesal que deben primar en toda actuación judicial.

Se agravia, además, por considerar que la magistrada de grado dictó sentencia cuando estaba pendiente de resolución un recurso de reposición con apelación en subsidio planteado por "Chevron Corporation" a fs. 4510/4515 contra el auto de fs. 4503/vta., donde se omite la sustanciación del pedido —por parte de dicha firma— del dictado de la sentencia.

En otro orden, sostiene que no resulta razonable el argumento dado por la *a quo* sobre la falta de activos en el país en cabeza de "Chevron Corporation", por cuanto de una lectura en la "web oficial de Chevron (www.chebron.com y/o www.chevron.com/countries/argentina/business sportfolio/) se establece que en la Argentina la compañía opera por medio de su subsidiaria "Chevron Argentina S.R.L." con la referencia expresa de que se trata de una subsidiaria totalmente propia. Señala, además, que en dicho sitio web la propia empresa acompañó un formulario denominado "10 K", en donde se refiere a que sus empresas subsidiarias relevantes en el mundo son "íntegramente propiedad de Chevron, ya sea en forma directa o indirecta". En ese sentido, aduce que "Chevron Corporation" ha declarado ante la autoridad competente de control de los Estados Unidos de América — y su propio portal de internet— que "Chevron Argentina S.R.L." es una subsidiaria controlada por ella en un ciento por ciento.



Por otro lado, se agravia de la errónea interpretación que hace la juzgadora respecto del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las ya referido incidente de medidas cautelares (v. fs. 985/87, Expte. n° 91.814/2012), que fuera utilizado como base para sostener que la aquí demandada no posee activos en la Argentina. A su entender, lo que el Alto Tribunal dijo fue que en la medida en que no habían sido parte del juicio seguido en Ecuador y revisten una personalidad jurídica diferenciada, los activos de las subsidiarias locales no podían ser agredidas en su patrimonio, pues ello violentaba el derecho de defensa; pero, destaca, que en ningún momento el Maximo Tribunal sostuvo que las empresas subsidiarias con asiento en el país estaban desvinculadas de la condenada — "Chevron Corporation"— ni mucho menos que no fueran de su propiedad.

Considera que el argumento de la inexistencia de activos de la demandada en nuestro país —para de ese modo rechazar su jurisdicción para entender en el caso— importa imponer, para otorgar reconocimiento a un fallo dictado en el extranjero, un requisito adicional que no está taxativamente contemplado por la normativa internacional que rige en este asunto —conf. art. 2 de la CIDIP II—. En este sentido, sostiene que la juzgadora yerra por cuanto dicha normativa internacional no exige que en el Estado receptor existan bienes o alguna clase de activos como precondición para que el fallo dictado en el extranjero pueda reconocerse.

Finalmente, entiende que resulta incongruente el fundamento dado por la magistrada de grado al sostener que la sentencia base del presente exequátur —dictada por la Sala única de la Corte Provincial de Sucumbios— no revestía el carácter de pronunciamiento definitivo dotado de calidad de "cosa juzgada" por cuanto la misma al momento del inicio de estas actuaciones se encontraba casada ante la Corte Nacional de Ecuador. Señala que la sentencia que aquí se pretende reconocer reviste la calidad de cosa juzgada formal y material a la luz de la propia CIDIP II y del derecho interno de Ecuador, normativas que debieron ser ponderadas por la sentenciante, práxime si se tiene en cuenta que, el propio Fiscal de grado, al que por sus

fundamentos se remite dadas razones de brevedad, sostiene todo lo contrario, al indicar que el fallo en este punto reviste el carácter de cosa juzgada.

5. En primer término, daré tratamiento a los planteos en los que la actora sustenta el recurso de nulidad.

El art. 253 del CPCCN establece que el recurso de apelación comprende al de nulidad en los supuestos de defectos de la sentencia. Respecto de esta norma, se ha precisado que el recurso de nulidad carece de autonomía, desde que se encuentra comprendido en el de apelación, y que está reservado para las impugnaciones correspondientes a los vicios procesales o defectos formales que afectan a la resolución judicial en sí misma, hallándose exclusivamente enderezado a obtener la invalidación de un pronunciamiento que no se ajuste a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley. Asimismo, se ha interpretado que los vicios que pudieron haber existido en el curso del procedimiento deben ser cuestionados mediante la articulación del pertinente incidente de nulidad en la misma instancia en que se produjeron.

En ese sentido, esa Cámara tiene dicho que "de conformidad con el régimen instituido por el art. 253 del Código Procesal, la admisibilidad del recurso de nulidad queda reservada a las impugnaciones correspondientes a los vicios procesales que pudieren afectar a alguna resolución judicial en sí misma, quedando por lo tanto excluidas de su ámbito, aquellas irregularidades de que adolezcan los actos procesales que precedieron a su pronunciamiento (errores in procedencia). Tales vicios de procedimiento deben ser atacados en la instancia en que se produjeron y por medio del incidente de nulidad, legislado por el artículo 169 y siguientes del citado ordenamiento procesal que es la única vía apta para hacerlo (Fassi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial...", t. 2, pág. 319, comentario al art. 253, edit. Astrea, año 1989; Fenochietto, C.E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 2, pág. 50, pto. 4, edit. Astrea, año 2001)" (CNCiv, Sala F, "G., C. c. C., F.", del 30/6/2005, La Ley, cita online: AR/JUR/9125/2005).



Y que "[e]I recurso de nulidad de la sentencia previsto en el art. 253 del ritual apunta a la violación o inobservancia de las formas sobre las cuales deben estar estructuradas las resoluciones judiciales, tales como resultan ser la fecha, firma errores esenciales, falta de fundamentación legal u omisiones insalvables, pero no puede estar fundada en defectos procesales, los que en su caso debieron ser interpuestos por los interesados en el momento procesal oportuno y por la vía que establecen los arts. 169 sigtes. y concs. del ritual" (CNCiv, Sala K, "Grandal, Adolfo R. c. Benavides, Carlos B. y otros", del 17/3/2004, La Ley, cita online: AR/JUR/1442/2004)

De modo conteste, la doctrina procesal sostiene que "la admisibilidad del recurso de nulidad se halla circunscripta a las impugnaciones dirigidas con relación a los vicios procesales que pudieren afectar a alguna resolución judicial en sí misma, quedando por lo tanto excluidas del ámbito del remedio analizado aquellas irregularidades de que adolezcan los actos procesales que precedieron", y que "la vía incidental es igualmente admisible en el supuesto de que, a raíz de un acto irregular, se haya dictado una resolución judicial (definitiva o interlocutoria), pues en tal hipótesis no se impugna a ésta en sí misma sino en la medida en que configura la culminación de un procedimiento defectuoso..." (Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo VI, págs. 181 y 182, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé).

Sobre tales bases, cabe analizar la admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad deducido.

La recurrente aduce, en lo principal, la existencia de vicios in procedendo, vinculados con el supuesto dictado intempestivo de la sentencia, pues según sostiene: i) no se resolvió en forma previa la revocatoria deducida por la demandada contra la providencia que denegó el dictado de la sentencia; ii) se omitió dictar la providencia de llamamiento de autos para sentencia; iii) se encontraban pendientes de resolución y sustanciación procesal numerosos planteos efectuados por las partes que

integran la *litis*, en torno a hechos nuevos y la eventual producción de su prueba.

Teniendo en cuenta la doctrina reseñada sobre el alcance del recurso de nulidad, surge que contra los defectos de procedimiento que denuncia en su memorial, la actora debió promover el pertinente incidente de nulidad en la misma instancia en que se produjeron, en los términos del artículo 169 del CPCCN, por lo que su impugnación a través del recurso de nulidad ante esta alzada debe considerarse inadmisible

Sin perjuicio de que lo señalado resultaría suficiente para su desestimación, estimo pertinente hacer las siguientes consideraciones que evidencian la improcedencia de los planteos en que se sustenta el recurso.

Con relación a la nulidad fundada en que no se resolvió en forma previa la revocatoria deducida contra la providencia que denegó el dictado de la sentencia, no se advierte que la actora pueda invocar ningún agravio derivado de la circunstancia apuntada, pues al haber sido deducido el recurso de reposición por la contraparte, sólo ésta podía aducir un interés en su resolución (arg. art. 172 segundo párrafo CPCC).

También resulta infundada la impugnación con sustento en que se omitió llamar autos para sentencia, pues el exequátur está sujeto a un trámite incidental, en el cual, conforme el artículo 185 del CPCC, una vez que el proceso se encuentra en condiciones de ser decidido, el juez debe dictar la resolución definitiva sin más trámite.

En lo que atañe a los hechos nuevos, el planteo de la recurrente exige distinguir dos aspectos del cuestionamiento que formula, a saber: i) que la juez de primera instancia haya dictado la sentencia sin expedirse de modo previo sobre la admisión de tales hechos y, en caso de admitirlos, proveer la prueba que se había ofrecido con relación a ellos; ii) que la juez de grado, no obstante haber incurrido en tal omisión, hubiera ponderado los hechos nuevos en la sentencia.

En lo que refiere al primer aspecto, debe advertirse que los hechos nuevos fueron denunciados por la demandada, de tal modo que la



actora no puede esgrimir ningún perjuicio derivado de la sola circunstancia de que no se haya dictado una resolución que admitiera tales hechos y los incorporara a la *litis*.

Cabe agregar que la demandada, que fue quien pretendió traer los hechos al proceso, no formuló ningún agravio contra la omisión indicada. En tal sentido, dicha parte solicitó el dictado de la sentencia sin requerir que, de modo previo, se efectuara una declaración de admisión de los hechos y en su caso se produjera la prueba ofrecida. Tampoco expresó ningún cuestionamiento sobre el punto al contestar los agravios.

En lo que hace al segundo aspecto, la actora cuestiona que en el considerando VI de la sentencia, la juez de grado, luego de señalar que nada correspondía proveer a los distintos hechos nuevos introducidos por la parte demandada, haya expresado que se remitía al dictamen emitido por el fiscal de primera instancia a fs. 3495/3509. Según sostiene la actora en su memorial, a su entender "ninguna duda puede caber" de que la remisión que efectúa la jueza es en relación a los hechos nuevos que no fueron nunca admitidos en el proceso (fs. 4557).

Ahora bien, la circunstancia de que la sentencia, a través de la remisión al dictamen fiscal, hubiere hipotéticamente querido hacer referencia a los hechos nuevos, no constituiría un defecto que torne admisible el recurso de nulidad, dado que en cualquier caso se trataría de un error *in iudicando*, susceptible de ser corregido a través del recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 253 del CPCC.

A más de ello, resulta dirimente advertir que los hechos nuevos se vinculan con planteos de la demandada sobre el fondo de la cuestión —es decir que procuran desvirtuar la configuración de los recaudos sustanciales a que está sujeto el reconocimiento de una sentencia extranjera—y, en consecuencia, no tienen ninguna incidencia sobre los aspectos fácticos y jurídicos en base a los cuales la sentencia concluyó que no existía punto de conexión que habilitara la competencia internacional de los jueces argentinos para entender en el exequátur.

Por cierto, en el memorial la actora efectúa una afirmación que resulta conteste con el criterio expuesto, pues allí reconoce expresamente que la remisión al dictamen fiscal "no podría estar vinculada al tópico de la 'falta de jurisdicción' porque el dictamen de fs. 3459/3509 ni siquiera lo aborda".

Por lo dicho, en el supuesto de que se confirmara el rechazo del exequátur por ausencia de competencia internacional directa, el planteo que efectúa la demandada en relación a la supuesta consideración de hechos nuevos que no fueron objeto de debida incorporación a la *litis* se tornaría abstracto.

A partir de todo lo expuesto, no encuentro que los defectos que el apelante le atribuye a la sentencia tornen admisible ni procedente el recurso de nulidad, razón por la cual opino que V.E. debe desestimarlo.

6. Sentada la conclusión expuesta, trataré el agravio de la actora contra la declaración de incompetencia formulada por el juzgado de primera instancia.

El exequatur ha sido definido como "el acto jurisdiccional en virtud del cual se consiente en nombre de la ley argentina la aplicación de una sentencia extranjera en territorio nacional", "recae sobre la propia sentencia y la inviste de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar en la revisión del juicio" (CNCiv., Sala B, "Sturhan de Martens, Sigrid y otro", del 30/4/1981, La Ley, cita online AR/JUR/3489/1981).

También se lo ha conceptualizado "...como la declaración en cuya virtud se acuerda a la sentencia extranjera la misma eficacia que revisten las sentencias dictadas por los jueces nacionales, siempre y cuando reúnan los requisitos del art 517 del Código Procesal, que tienen como finalidad asegurar las garantías del debido proceso, asegurando que el juez que dictó el fallo sea internacionalmente competente, que el demandado haya sido debidamente citado y notificado, que haya podido ejercer su derecho de defensa, entre



otras, todos los cuales de algún modo permiten advertir que a lo que se apunta a través del juicio es a convalidar la letra de la sentencia que se dictó y no a analizar la causa de la obligación que quedará reservada a los jueces con competencia en el lugar de las que emanó" (CNCiv., Sala L, "L., V.N. c/ L., M.G. s/ exequatur y reconocimiento de sentencia extranjera", del 20/12/2013; id., Sala "M", causa "G., P. C. v. H., S. M", del 3/2/2011).

En lo que refiere a la regulación del exequátur, el art. 517 del CPCC establece que las sentencias de tribunales extranjeros "tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan".

En el caso, tanto la República de Ecuador como la República Argentina son países signatarios de la "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros" (CIDIP II), ratificada por nuestro país por la Ley N° 22.921, normativa que ha sido expresamente invocada por ambas partes.

En el art. 1° de la Convención se establece que: "La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975".

A su vez, el art. 2°, prevé que: "Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las

condiciones siguientes: a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención. estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f. Que se haya asegurado la defensa de las partes; g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución".

En tanto que el art. 6° dispone que: "Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento".

7. De las normas transcriptas surge que la Convención contempla, por un lado, entre los recaudos de fondo, la denominada competencia internacional indirecta —art. 2° inc. d)—, y por el otro la competencia directa del juez requerido —art. 6°—.

Respecto a la competencia directa, el juez ante el cual se promueve el exequátur debe examinar dos aspectos: i) si tiene competencia interna, es decir si dentro de la organización judicial local debe asumir el conocimiento del exequátur por corresponderle en razón de la materia, territorio y grado; y ii) si tiene competencia internacional, lo cual por regla



remite a la necesidad de establecer un punto de conexión razonable del caso con el foro local.

En lo que atañe a la competencia o jurisdicción internacional, esa Sala la ha definido como "el poder que tiene un país, derivado de su soberanía, para resolver un caso de derecho privado con elementos extranjeros, o un caso mixto con el cual el Estado que se atribuye aquélla considera que tiene una relación relevante a esos efectos", poniendo énfasis en que "[1]a determinación de la jurisdicción internacional exige prudencia para evitar la posible asunción de la misma sobre bases endebles..." (CNCiv., Sala I, "S. M., M. R. c. A., P. C", 26/12/1997, La Ley 1998-D-144, cita online: AR/JUR/97/1997).

Asimismo, como ha señalado la doctrina "[e]n el ordenamiento argentino, un juez sólo puede considerarse competente si una norma vigente, cualquiera sea su fuente, le autoriza a ejercer jurisdicción en un caso determinado" (Rivera, Julio César y Medina, Graciela Medina, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2014, Tomo VI, Capítulo 2 - Jurisdicción internacional, por Diego P. Fernández Arroyo).

Conforme lo dispuesto por el art. 6° de la Convención, para determinar la competencia del órgano judicial que debe entender en el reconocimiento y la ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero en el marco de la Convención, debe recurrirse a las leyes del Estado ante el cual se solicita el cumplimiento. Específicamente, en lo que refiere a la competencia internacional, la remisión efectuada por la citada disposición convencional hace aplicables las normas sobre competencia internacional de fuente interna, que se encuentran, primordialmente, en los códigos de fondo y las leyes especiales (arg. doc. art. 2601 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En materia de acciones personales, el art. 1216 del Código Civil receptaba la regla del domicilio del demandado como elemento atributivo de competencia internacional, lo cual se encuentra previsto

actualmente en el art. 2608 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que "[e]xcepto disposición particular, las acciones personales deben interponerse ante el juez del domicilio o residencia habitual del demandado", y en el art. 2650 inciso a) del mismo ordenamiento.

Cabe señalar que el domicilio del deudor como punto de conexión es un principio universalmente aceptado, lo cual se justifica en que es el que mejor resguarda el derecho de defensa del demandado, al no obligarlo a concurrir a litigar a un fuero que le resulta extraño o distante.

La ausencia de domicilio del demandado en la jurisdicción exige examinar qué otro elemento, que conecte el caso con el foro local, puede razonablemente fundar la competencia internacional de los jueces argentinos para conocer en el exequátur de una sentencia extranjera.

En este punto, cabe recordar que los arts. 1215 y 1216 del Código Civil, referidos a la materia contractual, contemplaban como elemento atributivo de competencia internacional el lugar de cumplimiento del contrato, aun cuando el deudor se domiciliara fuera del territorio, criterio que ha sido mantenido por el art. 2650 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, al referir al "lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales".

A partir de lo expuesto, resulta razonable interpretar que, tratándose de obtener el reconocimiento de una sentencia que condena a una persona domiciliada en el extranjero, la conexión con el foro local se determina por la posibilidad de hacerla cumplir en el lugar. Específicamente en el caso de sentencias que condenan al pago de una suma de dinero, el cumplimiento será posible si existen bienes sobre las cuales proceder ejecutivamente dentro del territorio.

Este criterio es el que ha expresado la doctrina especializada, al sostener que "[l]a jurisdicción para el exequátur corresponde a los jueces del país en cuyo territorio se hallan bienes ejecutables" (Goldschmidt, Werner, "Derecho Internacional Privado", Décima Edición,



actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, pág. 989, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

El mismo autor, en otra publicación, señaló que "[e]l juez propio disfruta de jurisdicción internacional directa, si el fin del reconocimiento y de la ejecución puede realizarse en su circunscripción. Así por ejemplo, goza el juez propio de jurisdicción internacional directa para la ejecución de una sentencia extranjera, si se encuentra en su distrito el objeto de la ejecución, o si se trata de una condena a pagar una suma de dinero, si en su distrito se hallan bienes del demandado condenado en que se puede hacer presa" (Goldschmidt, Werner, "Los tres supuestos de la jurisdicción internacional directa e indirecta", El Derecho 93-961).

8. La competencia del juez ante quien se promueve el exequátur resulta un presupuesto de la actuación jurisdiccional, y tal entendimiento surge del propio artículo 6° de la Convención, que, como ya se precisó, hace referencia a la competencia directa.

Específicamente, el recaudo de que exista un punto de contacto razonable con el foro constituye un principio básico para la determinación de competencia internacional, de modo tal que lo aducido por la recurrente, en cuanto a que la existencia de bienes ejecutables en el territorio no es un requisito expresamente contemplado por la Convención, no resulta un argumento admisible. El citado artículo 6°, en consonancia con las normas de competencia internacional de fuente interna, impiden interpretar que el reconocimiento de una sentencia extranjera pueda ser solicitado ante un juez argentino sin necesidad de demostrar sumariamente la existencia de un punto que conecte adecuadamente el caso con el foro.

El mencionado principio del "foro razonable" se encontraba ínsito en las normas sobre competencia internacional del código civil, y lo recepta el art. 2602 del Código Civil y Comercial de la Nación, que al regular el "foro de necesidad" refiere a la exigencia de que, aun ante supuestos excepcionales, "la situación privada presente contacto suficiente con el país".

Como señala la doctrina al comentar la norma"[e]l requisito de contacto suficiente con el país busca evitar la asunción exorbitante de jurisdicción por parte de los jueces argentinos, descartando una suerte de jurisdicción universal a su favor" (Rivera, Julio César y Medina, Graciela Medina, ob. cit.).

Entre los fundamentos que justifican el principio del foro razonable, cobra relevancia el que apunta al resguardo del derecho de defensa del demandado, que puede verse seriamente afectado si se lo obliga a litigar ante los tribunales de un país con el cual no tiene ningún vínculo.

Además, como surge del propio artículo 517 del CPCC, el exequátur no es otra cosa que "la conversión en título ejecutorio" de la sentencia extranjera. Por ello, específicamente cuando se trata del exequátur de una sentencia que condena al pago de una suma de dinero, el reconocimiento de la fuerza ejecutoria del fallo tiene por objeto autorizar el inicio del procedimiento de ejecución que regulan los arts. 502 y siguientes del CPCC, en el cual la traba de embargo sobre bienes del deudor constituye un trámite esencial e ineludible.

De tal modo que admitir la radicación ante los tribunales del país de un exequátur que persigue el reconocimiento de una sentencia que condena al pago de una suma de dinero, cuando el actor no puede identificar bienes ejecutables situados en el territorio, además de las implicancias que tiene traer a juicio a una persona que no tiene vínculos demostrados con el foro local, importa consentir un innecesario dispendio jurisdiccional.

9. Sentado que la atribución de competencia internacional para conocer en el exequátur exige establecer la existencia de un elemento que vincule al caso con el foro local, corresponde examinar los fundamentos esgrimidos por la actora en torno a la acreditación de tal extremo.

Como se reseñó, la actora denunció que el domicilio legal de la aquí demandada —"Chevron Corporation"— se encuentra ubicado en 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramón, California, Estados Unidos de



América y que, en lo fundamental, optó por esta jurisdicción con fundamento en la presunta conexión patrimonial entre la accionada y las sociedades "Chevron Argentina S.R.L.", "Ing. Norberto Priu S.R.L.", "CDC Aps.", "CDHC Aps.", "CDC" y "CEHC".

La cuestión planteada exige examinar el alcance del pronunciamiento que emitió la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados "Aguinda Salazar María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias", sentencia del 4/6/2013.

El Máximo Tribunal resolvió —remitiéndose a los fundamentos expuestos en el dictamen de la Procuración General de la Nación—, que estaba fuera de controversia que las sociedades referidas no habían tenido participación en el pleito seguido contra "Chevron Corporation" en la República de Ecuador, y "que son personas jurídicas distintas cuyos patrimonios se ha decidido unificar con el de esa firma a los efectos de ejecutar la indemnización" (ver fs. 985/990 del Expediente N° 91.814/2012).

La actora cuestiona el alcance que la sentencia de primera instancia le asignó al fallo citado, y sostiene en su memorial que la Corte no ha afirmado que las personas jurídicas en cuestión no sean de propiedad de "Chevron Corporation", y que tampoco ha dicho que esta firma carezca de activos en el país.

Ahora bien, como ya se expresó, el elemento que genera el punto de conexión razonable con el foro local, para conocer en el exequátur de una condena al pago de una suma de dinero contra una persona no domiciliada en el país, es la existencia de bienes ejecutables en el territorio.

En el caso, conforme los términos del fallo de la Corte Suprema, la actora no puede agredir los bienes de las personas jurídicas que denunció como vinculadas a "Chevron Corporation". Tampoco puede agredir las cuotas sociales de las sociedades titulares de "Chevron Argentina S.R.L.", pues, según la información que consigna la propia actora en su memorial, no

son de titularidad de "Chevron Corporation", sino de personas jurídicas distintas.

Con relación a la titularidad de "Chevron Argentina S.R.L.", la actora en el memorial confeccionó un esquema en el que se indica que el cien por ciento (100%) de las cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada local corresponde a dos sociedades danesas —una de ellas a través de su participación en la firma "Ing. Priú S.R.L.—, sobre las cuales la demandada tendría el control a través de la subsidiaria Chevron Global Energy Inc. (fs. 4561). Del examen de ese esquema surge que, aun a estar a la hipótesis planteada por la actora, de ello no se derivaría la existencia de bienes ejecutables en el país, pues en tal caso los bienes sobre los que podría ejecutar su acreencia resultarían acciones de sociedades extranjeras situadas en extraña jurisdicción.

A partir de lo expuesto, debe concluirse que no se encuentra demostrada la existencia de bienes ejecutables en el territorio, por lo cual, y teniendo en cuenta que la demandada tampoco se domicilia en el país, no se configura un punto de conexión razonable con el foro local que autorice a la justicia argentina a entender en el exequátur promovido por los actores.

10. En tales condiciones, y tornándose inoficiosa cualquier consideración sobre los recaudos de fondo, opino que V.E. debe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el rechazo del exequátur, circunscribiendo el fundamento de la desestimación a la ausencia de competencia internacional de la justicia argentina.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que se dicte.

Buenos Aires, & junio de 2018.

Dictamen N°:

RICARDO RUBEN PEYRANC

Fiscella General en lo Siril y Comorcial Fode y en lo Contencioso Administrativo Fadera